



EB 2026/035

Resolución 039/2026, de 20 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el escrito presentado por la empresa AON IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. en el procedimiento de adjudicación del contrato “Asesoramiento y mediación en la contratación de seguros privados 2026-2028”, tramitado por el Consorcio de Transportes de Bizkaia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de febrero de 2026, por el Consorcio de Transportes de Bizkaia se remitió al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un escrito presentado por AON IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. en relación con el procedimiento de adjudicación del contrato “Asesoramiento y mediación en la contratación de seguros privados 2026-2028”, tramitado por el Consorcio de Transportes de Bizkaia.

SEGUNDO: El mismo día 18 de febrero el poder adjudicador remitió, además de la copia del expediente de contratación, el informe que establece el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso

La primera cuestión que debe plantearse este Órgano es la verdadera naturaleza del escrito presentado por AON IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. No consta en él la intención que caracteriza a cualquier recurso, que es la de impugnar un acto para conseguir que se declare que éste adolece de vicios de invalidez (artículo 112.1 de la Ley 39/2015), o, dicho de otro modo, la pretensión de expulsar del mundo jurídico un acto nulo o anulable o, en su caso, de modificarlo o de sustituirlo (ver, por ejemplo, la Resolución 39/2017 del OARC / KEAO). En este sentido, revisado el documento, se observa que contiene una solicitud para que se verifique la valoración en lo que respecta a su propuesta económica y que se les informe al respecto y, todo ello, al objeto de poder clarificar la aplicación de la formula con umbrales de saciedad que se indica en el pliego que rige la licitación. En definitiva, no nos encontramos ante un recurso especial de los regulados en los artículos 44 y siguientes de la LCSP y no puede tramitarse como tal, por lo que de acuerdo con el artículo 55 a) de la LCSP procede su inadmisión.

Adicionalmente a lo referido, cabe resaltar que el escrito que nos ocupa tiene la estructura formal de una carta, no efectúa alegaciones o denuncias, no se identifica en ningún momento como un de recurso y no se dirige a este Órgano resolutorio.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal



Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el escrito en materia de contratación interpuesto por la empresa AON IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. en el procedimiento de adjudicación “Asesoramiento y mediación en la contratación de seguros privados 2026-2028”, tramitado por el Consorcio de Transportes de Bizkaia.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de febrero de 2026